

Magistrado Ponente:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

Ciudad

Expediente	<b>19001-33-33-006-2014-00349-01</b>
Actor	<b>HERNÁN GONZALO ZAMBRANO Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

**ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ** actuando en calidad de apoderada de la parte, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto interlocutorio de fecha 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, que resolvió **no admitir** el Recurso de Apelación adhesiva, bajo el argumento que el mismo se habría presentado fuera del término procesal, incumpliendo uno los requisitos legales.

En atención a la negativa de admitir la apelación adhesiva contra la sentencia de primera instancia, procedo a sustentar el presente recurso de reposición y en subsidio la apelación, así:

**PRIMERO:** El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió la sentencia de primera instancia N° 200 de fecha 25 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** La sentencia fue apelada por la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en el término de ley.

**TERCERO:** El Tribunal Administrativo del Cauca profirió el Auto de fecha 30 de enero de 2020 que ADMITIÓ el recurso de apelación.

**CUARTO:** El Auto de fecha 30-01-2020 que resolvió la admisión de la apelación dispuso de forma clara y sin dubitaciones que dicha providencia debía notificarse personalmente al

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL en contra de la sentencia No. 200 del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- 2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

<sup>1</sup> Notificado al correo electrónico el día 02/05/2022 (2:06 PM). Teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 52 de la ley 2080 de 2011 que modifico el art 205 CPACA, el **término de ejecutoria vence el 09/05/2022.**

Ministerio Público y por estado a las partes conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 y el artículo 201 del CPACA, veamos:

El numeral 3° del artículo 198 del CPACA dispone que:

*“(…) **Deberán notificarse personalmente** las siguientes providencias:*

*…*

*3. **Al Ministerio Público** el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, **se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado (…)**”*

El artículo 201 del CPACA (vigente para el caso en cuestión) disponía que:

*“(…)*

*Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal **se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: …***

***… El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.***

**Texto original de la Ley 1437 de 2011:**

*<INCISO> De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada **y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (…)**”.*

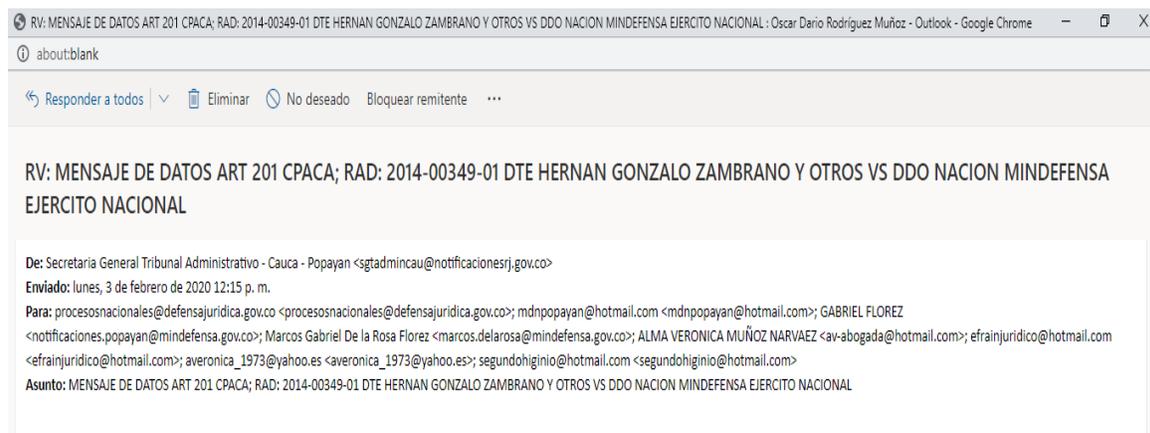
El artículo 196 del CPACA establece que:

*“(…) Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código **y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (…)**”.*

El artículo 289 del Código General del Proceso dispone que:

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, **ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado**”.*

**QUINTO:** el día 03 de febrero de 2020, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, me notificó personalmente al correo electrónico<sup>2</sup> [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com) el auto de fecha 30 de enero de 2020, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL en contra de la sentencia n° 200 del 25 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán dentro del proceso con radicado 20140034900, así:



**SEXTO:** El envío del **mensaje de datos** de que trata el inciso 2° del artículo 201 CPACA que, para el caso de marras era el estado N° 015 del 31 de enero de 2020, se efectuó el día 03 de febrero de 2020, es decir, al día hábil siguiente de la fecha en que se fijó el estado que incluía la admisión del recurso de apelación, por lo que se entiende que los efectos del auto deben surgir desde la fecha de información a los sujetos procesales (03 de febrero de 2020), que se hace a través de los correos suministrados por estos.

**SEPTIMO:** El debido proceso es entender que, el día 03 de febrero de 2020 se surtió lo estipulado en el inciso 2° del artículo 201 del CPACA, y que los términos procesales de ejecutoria del auto de fecha 30 de enero de 2020 que admitió el recurso de apelación interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, iniciarían a contarse desde el 04 de febrero de 2020 hasta el 06 de febrero de 2020, y no como lo interpreta el honorable tribunal en detrimento del debido proceso constitucional.

**OCTAVO:** El recurso de apelación adhesiva fue enviado al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca por esta apoderada el día 06 de febrero de 2020, es decir, dentro del intervalo de tiempo comprendido entre el 04 de febrero de 2020 y el 06 de febrero de 2020.

**NOVENO:** Concebir que el término procesal de ejecutoria del auto de admisión de la apelación inició **antes del envío del mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica**, se traduce en una violación al debido proceso constitucional y legal.

---

<sup>2</sup> Dando aplicación al artículo 201 del CPACA, que en su inciso 2° disponía: “De las **notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica (...)**”

## ASPECTOS JURIDICOS

La figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Es necesario tener en cuenta que, cuando la notificación se efectúa por estado, también se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 PCACA, entonces, es obligatorio enviar por correo electrónico la notificación que se efectúa por estado, a quienes hayan aceptado la notificación por este medio.

Por otra parte, el artículo 205 del CPACA, regula la notificación por medios electrónicos para aquéllos que no están obligados, de conformidad con el artículo 197, a tener un buzón para tal fin, al establecer que además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación; disposición que se debe estudiar en concordancia con el artículo 162 del CPACA, que al fijar los requisitos y contenido de la demanda, estableció en el numeral 7 que el demandante debe fijar en ella el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

El Honorable Consejo de Estado ha indicado que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.

Recientemente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado precisó, acorde con el artículo 196 de la Ley 1437 del 2011, que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) y, en lo que no esté previsto en esta normativa, con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde con esta disposición, **los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos**, según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437. Esta notificación estará a cargo del secretario, es decir, es responsabilidad del secretario garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

- La identificación del proceso
- Los nombres del demandante y el demandado.
- La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
- La fecha del estado y la firma del Secretario.

Este medio de notificación se deberá insertar en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. Igualmente, el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Aunado a lo precedente, la providencia indica que de los estados fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de 10 años, y cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos de acceso del público para la consulta.

Finalmente, a la luz del artículo 197 del CPACA, y **en el evento en que NO se suministre dirección de correo electrónico**, no es obligatorio que el secretario envíe el mensaje de datos, pues este requisito solo es exigible cuando el interesado suministra dicha dirección (C. P. Hugo Fernando Bastidas).

#### **Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 41001233300020140038401 (21647), Feb. 9/17**

Por esto el Consejo de Estado mediante Auto 41001233300020140038401 (21647), de 2017, acorde con el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, ha precisado que, las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y, en lo que no esté previsto en esta normativa, con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Acorde con esta disposición, los autos no sujetos a notificación personal se pondrán en conocimiento a las partes a través de estados electrónicos, según lo establecido

en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, **esta notificación se hará con la obligación y a efecto de garantizar que el estado electrónico pueda consultarse en línea, a través de la página web de la Rama Judicial y en los términos correspondientes.**

En relación con las notificaciones electrónicas el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“(…) El uso de las herramientas tecnológicas ya se venía utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo. Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código. Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración. (...) De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo. Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera. Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa. (...)”*

Según el artículo 205 del CPACA, la notificación por medios electrónicos procede cuando las partes han aceptado expresamente que se realice la diligencia por este medio.

Sin embargo, la Sección Quinta del Consejo de Estado estableció que dicha norma no puede interpretarse de manera literal; por el contrario, debe tenerse en cuenta el propósito sustantivo de la misma, es decir, la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las leyes sustanciales.

**De esta manera, a pesar de que las partes no den autorización expresa, realizar la notificación por medios electrónicos permite que las mismas tengan conocimiento directo, oportuno e integral de las providencias, cumpliendo así con la finalidad de la disposición legal.**

En conclusión, así haya ausencia de autorización de las partes, la notificación por medios virtuales es válida porque permite satisfacer el principio de publicidad y el ejercicio efectivo de los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Un ejemplo de esa tardanza en la adecuación de la justicia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones tiene que ver con la implementación de los estados electrónicos, que si bien no son una novedad, ya que el artículo 295 del Código General del Proceso[1] permite el uso de esta herramienta y varios juzgados y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales ya los habían puesto en funcionamiento con anterioridad a la pandemia, la realidad es que el uso de los mismos en los juzgados no era generalizado, es más, pocos juzgados los empleaban. Además, en el caso de los juzgados no era posible acceder de manera inmediata a la providencia, de forma que, para poder leer la providencia que se notificaba se tenía que acudir al juzgado, por lo que realmente no era un mecanismo eficiente ni eficaz.

En razón a la situación actual, los estados electrónicos han empezado a tener una visibilidad importante. En este materia resulta relevante traer a colación la sentencia de tutela del 20 de Mayo de 2020[2] de la Corte Suprema de Justicia que, sobre los estados electrónicos, manifestó que no se puede entender surtido de manera eficaz *“el enteramiento electrónico”* si no se hace mención del contenido central de la providencia, ya que no es posible acceder de manera inmediata a la providencia que se notifica, como sí sucede cuando se consultan los estados físicos y que esa inclusión del contenido principal de la providencia en los estados virtuales garantizan la publicidad que acompaña ese acto de comunicación. De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone *“las providencias judiciales se harán saber a las partes (...)”*, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial.

En ese sentido, enfatiza la Corte que el contenido que debe incluirse en el estado virtual debe coincidir, estos son, debe tener identidad y coherencia con lo indicado en la resolución de la providencia y la información que se publica de manera virtual, ya que sólo así, los

usuarios pueden confiar en los datos que registran en los sistemas de información sobre los procesos.

Por último, la Corte precisa que en caso de no haberse incluido el contenido central y veraz de la providencia que se notifica, puede ventilarse este asunto por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de esa institución.

Ahora bien, en el caso de tratarse de una de las providencias que no pueden insertarse en el estado electrónico, se debe tener en cuenta lo también señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio del mismo año, que señalan que la atención a los usuarios se va a realizar de manera preferente a través de canales técnicos y electrónicos institucionales, de forma que, **esas providencias deberán ser enviadas al correo electrónico de los interesados el mismo día en que se notifica**. Así pues, el momento en que se debe empezar a contar el término de ejecutoria no debería variar, no obstante, si esta no es enviada, entonces, al igual que en el caso anterior, podría dar lugar un vicio remediable mediante una nulidad, si aquel se adecua a algunas de las causales de nulidad, o dar vía a la interposición de una acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ya expuesto frente a la diligencia por parte del abogado que sabe que le están notificando una providencia y es que si ve que mediante un estado electrónico le están comunicando una providencia y no la ha recibido a su correo, lo lógico es que se comunique con el correspondiente despacho judicial para que se la envíen.

### PETICION

Solicito al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca o en su defecto al honorable Consejo de Estado:

**PRIMERO:** Proteger el debido proceso del accionante a quien represento, en el sentido de revocar el auto del 29 de abril de 2022 que niega la apelación adhesiva, y en su lugar, admitirla.

**SEGUNDO:** si el asunto de marras está inmerso en aspectos que no se puedan sanear por configurarse una indebida notificación del auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se disponía admitir el recurso de apelación interpuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, declárese la nulidad procesal, y en su lugar proceda a notificarse en debida forma el auto antes indicado.

Atentamente,



**ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ**

C.C 34.563.209 de Popayán

T.P 152.183 del C.S de la J